

Privilegios de la Congregación de la Misión

Texto y Comentario

Kanjirathamkunal Shijo, C.M.

Introducción

Los privilegios forman parte del patrimonio de la Congregación de la Misión. A partir de distintas fuentes, hoy disponibles, es posible seleccionar cinco obras importantes, de fácil acceso para nosotros, desde el origen de la Congregación¹. Hay otras muchas fuentes², en forma de interpretaciones y comentarios, que se han publicado por separado y ahora están disponibles en distintas publicaciones de la Congregación de la Misión.

Sin embargo, hay misioneros que tienen dificultad en determinar los privilegios notables y relevantes, porque, con la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico (1983), algunos de los privilegios han pasado a ser ley universal. Los misioneros han encontrado también el desafío de explicárselos a los ordinarios del lugar, para hacer uso de los privilegios. A veces, es difícil igualmente probar la existencia de los privilegios a los miembros de la Congregación de la Misión. Tres son los principales motivos por los que el Muy Rev. G. Gregory Gay, C.M., Superior General, y el Consejo General, me encomendaron este

¹ Los privilegios de la Congregación de la Misión se nos dieron, como era costumbre, a través de algunas comunicaciones publicadas en las Actas Apostólicas de la Santa Sede. Habitualmente los privilegios se otorgaban a distintas Órdenes y Congregaciones y entonces se catalogaron en el código de 1917. Las colecciones principales publicadas de los Privilegios de la Congregación de la Misión son: *Manuale facultatum, privilegiorum e indulgentiarum pro sodalibus presbyteris trium Congregationum sanctarum Missionum, que Neapoli sunt erectae*. Neapoli, 1813; *De privilegiis et indulgentiis Congregationis Missionis auctoritate apostolica concessis et confirmatis*, Romae, 1815; *De privilegiis et indulgentiis Congregationis Missionis auctoritate apostolica concessis et confirmatis*., Mexici, 1860; *Summarium privilegiorum et indulgentiarum Congregationis Missionis concessorum at confirmatorum*, Parisiis, 1863; *Collectio privilegiorum et indulgentiarum quae S. Sedes Congregationis Missionis benigne concessit*. Parisiis, 1990.

² Son importantes entre ellos, *Privilegios e indulgencias de la Congregación de la Misión* por Fernández Martínez, C.M., Madrid, 1947; *Commentarium privilegiorum et indulgentiarum Congregationis Missionis* por Jacinto Fernández, C.M., Madrid, 1962; “*Privilegios antiguos y Derecho nuevo*” por Miguel Pérez Flores, C.M., publicado en Anales 1991.

trabajo sobre los privilegios: porque forman parte del patrimonio de la Congregación; para responder a las peticiones y dudas de algunos misioneros; para determinar con precisión los privilegios que pueden ayudarnos en nuestro ministerio.

Después de la promulgación del Código de 1983, el P. Miguel Pérez Flores C.M., hizo un estudio amplio de los privilegios. Ese estudio, que se publicó en *Anales*³ y *Vincentiana*⁴, nunca estuvo disponible para muchos misioneros en las provincias de lengua no castellana. Aquí hemos intentado seleccionar los privilegios relevantes que todavía están en vigor, y que pueden ser útiles a los miembros de la Congregación de la Misión, en sus diversos compromisos ministeriales. Esto no significa que los privilegios presentados en anteriores publicaciones estén abrogados.

Comprender los Privilegios

Con la publicación del Código de 1917, hubo un cambio en la concesión de privilegios a institutos religiosos. En aquel Código, el Canon 613 & 1 decía: *“Cada (instituto) religioso sólo goza de aquellos privilegios contenidos en este Código, o que le han sido otorgados directamente por la Sede Apostólica, con exclusión de cualquier comunicación en el futuro”*.

El actual código de Derecho Canónico⁵ explica los privilegios en los Cánones 76-94. El Canon 76 & 1 declara: *El privilegio, es decir, la gracia otorgada por acto peculiar a favor de determinadas personas, tanto físicas como jurídicas, puede ser concedido por el legislador y también por la autoridad ejecutiva a la que el legislador haya otorgado esta potestad.*

El Canon 76 & 2 dice: *La posesión centenaria o inmemorial hace que se presuma la concesión de un privilegio.* Aquí hay dos presunciones. Primera, la posesión actual de privilegios ha estado en vigencia por más de cien años. Esta presunción está apoyada por el Canon 78 & 1: *El privilegio se presume perpetuo mientras no se pruebe lo contrario.* La posesión centenaria (i.e. posesión por cien años o más), puede probarse con documentación, e.g., nuestro primer documento de privilegios puede retrotraerse al año 1813⁶. Por consiguiente, según este

³ *Anales*, 1991.

⁴ *Vincentiana*, 1992.

⁵ A partir de ahora y en adelante, cuando me refiero al Código de Derecho Canónico, me refiero al Código de 1983. Cuando haya una referencia al Código de 1917 lo señalaré explícitamente.

⁶ *Manuale facultatum, privilegiorum et indulgentiarum pro sodalibus presbyteris trium Congregationum sanctum Missionum, quae Neapoli sunt erectae*, Neapoli, 1813. Este es el documento más antiguo sobre los privilegios de la Congregación de la Misión que he podido encontrar. No estoy seguro de que haya disponible ningún documento impreso antes del 1813.

Canon, podemos afirmar que nosotros, la Congregación de la Misión, está en posesión de ciertos privilegios. La segunda presunción se apoya en la memoria de las personas, que pueden no recordar todos los detalles en torno a la concesión de un privilegio, pero saben que tal privilegio fue otorgado. En ambas situaciones, mencionadas antes, tal privilegio es ley. El poseedor del privilegio no está obligado a defender el ejercicio del mismo, al menos que se le exija hacerlo⁷.

I. Privilegios que se refieren a la Congregación de la Misión en general.

1. El Superior General puede probar la existencia de los privilegios de la Congregación de la Misión, firmando y sellando las copias de compilaciones de los mismos. Las compilaciones o copias firmadas y selladas por el Superior General tienen la misma validez que los documentos originales.

Este privilegio nos proporciona un camino para probar la legitimidad de la existencia de un privilegio particular. Una prueba concreta para la existencia del privilegio es la Bula Papal *Salvatoris Nostri* del Papa Urbano VIII por la que la Congregación fue aprobada el 12 de enero de 1633⁸. El Superior General de la Congregación de la Misión puede probar la existencia de un privilegio mediante su firma y el sello personal o una copia o una compilación de los privilegios. Esto tiene la misma validez que un texto original⁹. El uso de estos privilegios debe regirse por la necesidad pastoral. En este mismo sentido, hay que usar una gran prudencia para que se respeten la ley eclesiástica y las normas de la conferencia episcopal del país. Por extensión gozan de estos privilegios no sólo los miembros incorporados de la Congregación de la Misión, sino también los miembros admitidos¹⁰. Esto está claramente establecido en nuestras Constituciones, artículo 59 & 1.

2. Los Superiores Mayores de la Congregación de la Misión pueden extender certificados de afiliación a bienhechores de la Congregación. En virtud de esta relación, participan en los sufragios, indul-

⁷ James A. Coriden y otros, *The Code of Canon Law – A text and Commentary* (New York: Paulist Press, 1985), 62.

⁸ Otros documentos papales importantes incluyen: *Ex commissa nobis* de Alejandro VII, *Exponi Nobis* de Benedicto XIII, y *Aequa Apostolicae* de Benedicto XIV.

⁹ Miguel Pérez Flores, “Privilegios antiguos y Derecho nuevo,” *Anales* 99, no 4 (Octubre-Diciembre 1988): 14.

¹⁰ *Privilegiis, exemptionibus et indulgentiis Congregationis Missionis concessis vel concedendis gaudent non solum novitii, sed etiam convictores, aliique nobiscum nunc et in futurum conviventes diu noctuque.*

gencias, oraciones, y buenas obras de toda la Congregación o de la Provincia respectiva.

Hoy tenemos la práctica de dar un certificado de afiliación a la Congregación a esas personas que colaboran de forma notable con nuestra misión. Los afiliados pueden ser propuestos por un Visitador o Vice Visitador al Superior General, de acuerdo con la práctica de la provincia o viceprovincia¹¹.

3. El Superior General y los Visitadores pueden admitir estudiantes, incluso sacerdotes, como candidatos a la Congregación de la Misión sin permiso del Obispo, incluso contra su criterio.

En el Código de 1917 (Canon 542, 2º), admitir a un clérigo en el noviciado sin consultar al ordinario del lugar era un impedimento para la admisión lícita. En el Código de 1983 (Canon 644), el hecho de no consultar al ordinario del lugar no invalida la admisión del clérigo. Es muy recomendable que los Superiores consulten al ordinario del lugar; sin embargo, una vez que han actuado así, son libres para admitir al clérigo. En la práctica es difícil imaginar a un clérigo dejando la diócesis sin informar a su obispo, como es igualmente difícil imaginar que un Superior Mayor admita a un clérigo sin consultar a su obispo. Tal posibilidad, no obstante, no puede descartarse. Este privilegio subraya que la ley otorga a las personas el derecho de elegir el lugar y la institución donde vivirán su vocación humana y cristiana¹².

4. Los Superiores de la Congregación de la Misión pueden dispensar a sus miembros de las leyes eclesíásticas comunes, lo mismo que el Obispo puede dispensar a sus sacerdotes y a los laicos.

Una dispensa es la relajación de una ley eclesíástica en una situación particular (Canon 85). Este privilegio declara que el Superior puede dispensar a sus súbditos de la misma forma que un obispo diocesano. Sin embargo, deben tenerse en cuenta los puntos siguientes. Quien dispensa debe proceder con juicio prudente, es decir, debe haber algún beneficio espiritual derivado de la dispensa¹³. La dispensa sólo se

¹¹ La concesión de esta afiliación ya no es competencia de los provinciales o viceprovinciales. Nuestros Estatutos dan esta autoridad solamente al Superior General (n. 51, 13º).

¹² Miguel Pérez Flores, 17.

¹³ *Este privilegio da a los Superiores de la Congregación la misma autoridad que al ordinario del lugar para dispensar de las leyes eclesíásticas. Esta autoridad está proclamada en el Canon 87 & 1: el Obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares, tanto universales como particulares, promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad.*

puede dar por una causa justa y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la importancia de la ley para la que se concede la dispensa. De otro modo, puede ser ilegal e inválida (Canon 90).

5. Los Obispos pueden imponer penas eclesiásticas a los miembros de la Congregación de la Misión para aquellos casos en los que tengan jurisdicción. No obstante, no pueden castigarles con censuras.

El Canon 1320 establece que *en todo lo que los religiosos dependen del Ordinario del lugar, puede éste castigarles con penas*. Aquí no hay mención explícita a los miembros de las Sociedades de Vida Apostólica. No obstante, el Canon 738&2, especifica, *Ellos (los miembros de las Sociedades de Vida Apostólica) están también sometidos a los obispos diocesanos en aquellas materias que se refieren al culto público, el cuidado de las almas, y otras obras de apostolado, con atención a los cánones 679-683*. A la luz de este principio, el ordinario puede imponer todas las penas contempladas en el Código. Sin embargo, por razón de este privilegio, un ordinario del lugar no puede imponer a los miembros de la Congregación de la Misión censuras tales como: excomunión, suspensión, e interdicto¹⁴.

6. Quienes presiden la Asamblea General o la Asamblea Provincial pueden dispensar de asistir a la Asamblea a los delegados elegidos.

Hoy, tal situación puede no ocurrir tan frecuentemente como ocurría en el pasado; sin embargo, no podemos ignorar esta situación y verla como algo que no puede ocurrir.

II. Privilegios que se refieren a las casas e Iglesias de la Congregación de la Misión.

7. La Congregación de la Misión tiene el privilegio de impedir la construcción de otra casa religiosa o una iglesia o un oratorio que no esté al menos a 699 metros de distancia de la casa de la Congregación.

El contexto en el que se concedió este privilegio era las rivalidades entre comunidades eclesiales. El Canon 610&1 establece que *la erección de las casas se hace teniendo en cuenta la utilidad de la Iglesia y del instituto, y asegurando todo aquello que es necesario para que los miembros vivan debidamente la vida religiosa, según los fines propios y el espíritu del instituto*. Hoy, la importancia de este privilegio puede parecer

¹⁴ Miguel Pérez Flores, 22.

trivial; sin embargo, en los casos donde este Canon no se cumpla tenemos el derecho de recurrir a la autoridad competente.

8. La Congregación de la Misión puede cambiar el lugar de la casa dentro de la misma ciudad sin el permiso del Ordinario del Lugar.

El Canon 733 del Código distingue entre una casa y una comunidad de una Sociedad de Vida Apostólica. Sin embargo, el *Código* actual no da ninguna información específica sobre el traslado de casas. Este privilegio está vigente, pero, en la práctica, resulta difícil imaginar a alguien realizando tal cambio sin informar al ordinario del lugar.

III. Privilegios que se refieren a los Ministros de la Palabra

9. Los privilegios dados para el tiempo de duración de las misiones populares pueden utilizarse también cuando los sacerdotes de la Congregación de la Misión predicán ejercicios espirituales, novenas, o cualquier otra predicación continua, incluso fuera de las misiones, para las personas que permanecen en nuestras casas.

El privilegio, por ejemplo, de celebrar Misas por los difuntos durante el tiempo de una misión popular puede también utilizarse en otro tiempo durante el ministerio de un misionero. Definitivamente, debe haber una buena razón pastoral para usar estos privilegios; y por lo que se refiere a los ejercicios espirituales o retiro, deben durar al menos tres días.

10. Los Directores de Misiones pueden ampliar a los clérigos seculares que colaboran en la misión los mismos privilegios respecto del sacramento de la penitencia y de la Liturgia de las Horas. Este privilegio permanece en vigor solamente durante el tiempo de misión.

Cuando los sacerdotes diocesanos colaboran en misiones populares que han sido organizadas por los miembros de la Congregación de la Misión, el director puede ampliar al clero diocesano los mismos privilegios que ellos tienen. Estos privilegios, sin embargo, se limitan al rezo de la Liturgia de las Horas y las confesiones, y están en vigor sólo durante el tiempo de la misión.

11. Los sacerdotes de la Congregación de la Misión, durante la misión o durante otro ministerio, pueden inscribir a los fieles en todas las asociaciones y cofradías aprobadas por la Santa Sede.

Cuando se usa este privilegio deben respetarse los Estatutos de cada Asociación. La inscripción de los feligreses debe hacerse únicamente después de haber consultado al párroco acerca de este proceso, especialmente si implica el establecimiento de una asociación en dicha parroquia.

IV. Privilegios con relación a la Eucaristía

12. El Jueves Santo se puede celebrar la Misa en nuestras iglesias y oratorios, distinta de la misa solemne, y los oficios litúrgicos para provecho de los enfermos.

La Eucaristía puede celebrarse en cualquier día y a cualquier hora, excepto aquellas que están excluidas por las leyes litúrgicas (Canon 931).

13. Los sacerdotes de la Congregación de la Misión no tienen la obligación de asistir a la Misa Crismal que los obispos celebran en la Catedral, al menos que haya un número insuficiente de ministros y clero diocesano.

La Misa Crismal es un símbolo de comunión entre el obispo y el clero. Por consiguiente, todos los sacerdotes que ejercen su ministerio en la diócesis, deben, en la medida de lo posible, concelebrar con el obispo ese día. Los sacerdotes de la Congregación de la Misión no están obligados a participar en la Misa Crismal. Sin embargo, es altamente recomendable que participen en la Misa Crismal especialmente si están ejerciendo su ministerio en la diócesis.

14. Bajo dos condiciones, el compromiso de la Congregación de la Misión de celebrar intenciones de Misas perpetuas no se extiende a más allá de 50 años. En primer lugar, si los que piden tales intenciones de Misa lo conocen y están de acuerdo. En segundo lugar, después de 50 años, aquellos por los que se ofrecieron tales Misas participan automáticamente en los méritos y en los sacrificios de los miembros de la Congregación de la Misión, que se ofrecen por los bienhechores en general.

Cuando alguien confía una fundación perpetua para Misas a la Congregación de la Misión, la obligación de celebrar las Misas termina después de 50 años. Los donantes deben ser informados de esta restricción o nosotros podemos ser acusados de engaño e incluso de robo. Nuestros Estatutos prohíben aceptar obligaciones en perpetuidad. (107 & 2). Después de 50 años, los bienhechores continúan gozando de los bienes espirituales de la Congregación. El Estatuto 26 & 2 declara: *Todos los meses cada misionero, según su condición, ofrecerá una misa por los vivos y los difuntos de la Familia Vicenciana y también por los*

padres, parientes y bienhechores, añadiendo una intención especial por la conservación del espíritu primitivo de la Congregación.

15. El Ordinario del lugar no puede exigir de los Párrocos de la Congregación de la Misión presentar el libro en el que se anotan las intenciones y las ofrendas de las Misas de las parroquias confiadas a la Congregación de la Misión.

Según el Canon 957, es derecho y obligación del ordinario del lugar ver si las obligaciones de las Misas se han cumplido en los casos del clero secular y, el Superior, en el caso de las iglesias de Institutos Religiosos o Sociedades de Vida Apostólica. El ordinario del lugar está obligado a revisar el libro que anota las ofrendas de Misas cada año (Canon 958 & 2). Este privilegio exime a los párrocos de las parroquias confiadas a la Congregación de la Misión de presentar al obispo el libro donde se anotan las intenciones de las Misas.

16. El Santísimo Sacramento puede reservarse en cada capilla de la misma casa si existen grupos que pueden considerarse miembros de comunidades distintas.

El Canon 934 & 1, 1º declara: *La Santísima Eucaristía debe estar reservada en la Iglesia catedral o equiparada a ella, en todas las iglesias parroquiales y en la iglesia u oratorio anejo a la casa de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica.*

En la casa de un instituto religioso, o en otra casa piadosa, se debe reservar la Santísima Eucaristía sólo en la iglesia o en el oratorio principal anejo a la casa; pero el Ordinario, por causa justa, puede permitir que se reserve también en otro oratorio de la misma casa.

Por lo tanto, este privilegio permite que se reserve la Eucaristía en distintas capillas u oratorios de la misma casa de la Congregación de la Misión sin permiso del obispo. La existencia de distintos grupos en la misma comunidad es una razón justa para reservar la Eucaristía y así facilitar la veneración del Santísimo Sacramento para cada grupo.

V. Privilegios con relación al Sacramento de la Penitencia

17. Los sacerdotes de la Congregación de la Misión, que tienen facultades para oír confesiones, pueden absolver censuras reservadas al Ordinario por ley particular, pero sólo en el foro interno y en el contexto de la confesión sacramental que tiene lugar durante misiones, ejercicios espirituales, y días de retiro, etc., sea dentro o fuera de nuestras casas.

Es importante entender el significado de censuras que están reservadas por ley particular. El Canon 1314¹⁵ define la diferencia entre *ferendae sententiae* y *latae sententiae*¹⁶.

18. Los sacerdotes de la Congregación de la Misión pueden no sólo conmutar votos privados sino también dispensarlos por una causa justa, excepto los reservados a la Santa Sede, con tal que dicha dispensa no lesione los derechos adquiridos por otros¹⁷.

Los votos de Institutos Seculares y Sociedades de Vida Apostólica u otras comunidades eclesiales que se rigen por sus respectivas constituciones (incluso cuando esos votos no son públicos), no pueden considerarse como votos privados (Canon 1192 & 1).

El Canon 1196 declara: *Además del Romano Pontífice, pueden dispensar, con justa causa, de los votos privados, con tal de que la dispensa no lesione un derecho adquirido por otros:*

1º el Ordinario del lugar y el párroco, respecto a todos sus súbditos y también a los transeúntes;

2º el Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, siempre que sean clericales y de derecho pontificio, por lo que se refiere a los miembros, novicios y personas que viven día y noche en una casa del instituto o de la sociedad;

3º aquellos a quienes la Sede Apostólica o el Ordinario del lugar hubiesen delegado la potestad de dispensar.

El Canon 1197 declara: *Quien emitió un voto privado, puede conmutar la obra prometida por otra mejor o igualmente buena; y puede conmutarla por un bien inferior aquel que tiene potestad de dispensar a tenor del canon 1196.*

¹⁵ Una pena es generalmente *ferendae sententiae*, esto es, no vinculando al ofensor hasta que le haya sido impuesta. Es, sin embargo, *latae sententiae* la pena en la que se incurre automáticamente al cometer una ofensa, si así lo establece expresamente la ley o precepto (1314).

¹⁶ La Escuela de la Universidad de Navarra hace una distinción entre penas *ferendae sententiae a iure* y *ab homine*. *A iure* es la establecida por normas penales y como tal puede ser *latae or ferendae sententiae* mientras que *ab homine* es la impuesta por un decreto de algún órgano de gobierno o por una sentencia judicial que es entregada por un tribunal eclesiástico. El principio general que rige las penas *latae sententiae* es que hay algunas obligaciones que deben cumplirse. Es necesario también, en casos excepcionales, redimir la pena en el foro interno. Este privilegio se refiere a las censuras reservadas por alguna ley particular *ab homine*.

¹⁷ Este privilegio de conmutar o dispensar votos puede usarse fuera del confesonario pero se recomienda que sea dentro del contexto de la confesión sacramental. Cuando es dentro del contexto de la confesión, queda presupuesto que el que conmuta o dispensa tiene facultad para oír confesiones.

VI. Privilegios con relación al Sacramento del Orden

19. El Superior General de la Congregación de la Misión puede dispensar a sus súbditos de los intersticios (intervalos) que hay que observar en la recepción de las órdenes.

Los Cánones 1031, 1032 & 2, y 1035 se refieren a requisitos tales como la edad, el tiempo entre el diaconado y el presbiterado y los estudios filosóficos y teológicos. La edad requerida para el sacerdocio es de 25 años y de 23 años para el diaconado transitorio. Este requisito acentúa la importancia de la madurez psicológica que menciona el Canon 1029. El periodo mencionado entre diaconado y presbiterado es de seis meses y se basa en el principio de que la formación no debe ser precipitada, sino que debe darse suficiente oportunidad a los candidatos para ejercer las órdenes antes de ser promovidos a una orden superior. Un candidato para el sacerdocio debe completar cinco años de estudios de filosofía/teología. Las conferencias episcopales tienen la obligación de establecer su programa de formación¹⁸.

El Artículo 90 de nuestras Constituciones declara que *el Visitador debe establecer un tiempo conveniente para que los alumnos, acabados los cursos de teología, ejerzan el Orden del Diaconado, antes de ser promovidos al Presbiterado*. A pesar de estos requisitos, este privilegio está en vigor, y da potestad para dispensar de los requisitos mencionados anteriormente.

20. Los Superiores Mayores de la Congregación de la Misión pueden dispensar a sus súbditos de todas las irregularidades ocultas pero sólo en el foro interno

No se hace distinción con relación a irregularidades al recibir las órdenes e irregularidades en el ejercicio de las órdenes. En ambos casos, dicha disposición tiene que tener lugar en el foro interno¹⁹. El

¹⁸ James A. Coriden y otros, 726-727

¹⁹ *Las irregularidades para recibir las Órdenes están enumeradas en el Canon 1041: (1) quien padece alguna forma de amnesia u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio; (2) quien haya cometido el delito de apostasia, herejía o cisma; (3) quien haya atentado matrimonio, aun sólo civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial, o por orden sagrado o por voto público perpetuo de castidad, bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo voto; (4) quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto habiéndose verificado éste, así como todos aquellos que hubieran cooperado positivamente: (5) quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse; (6) quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado a los obispos o presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta.*

Canon 1044 & 1 declara: *Son irregulares para ejercer las órdenes recibidas: (1) quien ha recibido ilegítimamente las órdenes estando afectado por una irregularidad; (2) quien ha cometido el delito del que trata el can. 1041 n. 2, si el delito es público; (3) quien ha cometido algún delito de los que trata el canon 1041, nn. 3, 4, 5, y 6.*

- 21.a. Los Visitadores y los Superiores Locales de la Congregación de la Misión pueden dispensar a sus súbditos de irregularidades e impedimentos simples en el foro interno (tanto en casos ocultos como públicos), excepto aquellos reservados a la Santa Sede.
- 21.b. Los sacerdotes de la Congregación de la Misión pueden dispensar a sus alumnos (miembros) de irregularidades e impedimentos simples (tanto en casos públicos como ocultos), en el foro interno, en el sacramento de la confesión, excepto los reservados a la Santa Sede.
- 21.c. Los sacerdotes de la Congregación de la Misión pueden dispensar a todos los fieles, que han contraído irregularidades e impedimentos simples, en casos ocultos y en el foro interno, excepto los reservados a la Santa Sede.

VII. Privilegios con relación a la Liturgia

- 22. Los Superiores Mayores, los Superiores Locales, y los confesores personales de la Congregación de la Misión pueden dispensar a sus súbditos de recitar la liturgia de las horas, cuando existe una razón proporcional, sólo con la condición de que el individuo rece algunas otras oraciones.

El *Código* actual obliga a los sacerdotes y a los diáconos que aspiran al sacerdocio a rezar la Liturgia de las Horas, utilizando sus propios libros litúrgicos aprobados (Canon 276 & 2, 3º). Hay una referencia más a este Canon, que menciona específicamente a los miembros de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica (1174 & 1). Nuestras Constituciones (C 45 & 3) nos exhortan con las siguientes palabras: *Con la celebración de la Liturgia de las Horas aunamos voces y espíritu para cantar las alabanzas del Señor, elevamos una oración continua ante su presencia y pedimos por todos los hombres. Por lo tanto, celebraremos en común Laudes y Visperas, si no estamos excusados por razón del apostolado.*

Las normas mencionadas anteriormente establecen la obligación de los clérigos de rezar la Liturgia de las Horas. A la luz de todo esto es

donde tenemos que situar este privilegio. El privilegio de conmutar a un individuo de orar la Liturgia de las Horas está siendo sustituido por la recitación de otras oraciones (¿vocales?). Trabajos pastorales extraordinarios pueden ser una razón para dispensar de recitar la Liturgia de las Horas. La relajación de la ley eclesiástica para rezar la Liturgia de las Horas debe considerarse como un privilegio y nunca debemos perder de vista el valor de rezar el Oficio Divino²⁰.

VIII. Privilegios con relación a los Bienes Temporales

23. Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la persona jurídica de la Congregación de la Misión, no prescriben en el plazo de treinta años como se declara en el Canon 1270, sino en el plazo de 100 años.

El Canon 1270 establece un periodo de prescripción de 30 años para artículos descritos como bienes inmuebles, bienes muebles preciosos, derechos y acciones, tanto personales como reales, de una persona jurídica, y de cien años para la Santa Sede. La prescripción es una forma de adquirir o perder derechos, o de liberarse uno mismo de obligaciones como medio de adquirir bienes temporales y de liberarse de ellos (Canon 1268). Por “bienes prescritos”, se entiende bienes que tienen un valor considerable por razón del valor artístico, histórico o material²¹. Las leyes civiles de cada país regulan todos los otros casos. Este privilegio incluye bienes que pertenecen a la persona jurídica de la Congregación de la Misión y, como establece el Canon, bienes pertenecientes a la Santa Sede y tienen un periodo de prescripción de 100 años. Es importante recordar que este privilegio es válido sólo en el foro eclesiástico²².

24. El Superior General puede autorizar la enajenación de bienes temporales de la Congregación de la Misión sin el consentimiento de su Consejo si dicho proceso cumple las normas establecidas por el derecho universal de la Iglesia.

El Canon 638 & 3 obliga al Superior General de las Sociedades de Vida Apostólica a obtener el consentimiento de sus Consejos (también

²⁰ Miguel Pérez Flores, 63-64.

²¹ *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, Vol. IV/1 (Chicago: Midwest Theological Forum, 2004), 73.

²² Miguel Pérez Flores, 68.

el Canon 741) para la enajenación de los bienes temporales²³. Nuestras Constituciones, en el Artículo 155, establecen lo mismo²⁴. No obstante, este privilegio permite al Superior General actuar contrariamente a lo que se da en la ley común de la Iglesia y a lo que está prescrito en las Constituciones de la Congregación de la Misión. Dado que ésta es una materia delicada, es mejor que el Superior General busque el consentimiento de su Consejo. Pero, si no pide el consentimiento de su consejo sino que invoca este privilegio, su decisión sería válida²⁵.

25. El Superior General de la Congregación de la Misión (si juzga prudentemente necesario) tiene la competencia de decidir que los bienes de una casa se den a otra casa que tenga necesidad.

Este privilegio está en vigor porque ni las Constituciones ni los Estatutos de la Congregación de la Misión tienen normas explícitas con relación a este asunto. Según nuestras Constituciones, Artículo 150 & 1, las casas, comunidades locales y provincias pueden adquirir, poseer, administrar, y enajenar bienes temporales. Este privilegio podría parecer una falta de respeto hacia la autonomía de las casas de la Congregación. Sin embargo, si el Superior General lo juzga necesario, tiene la facultad de hacer uso de este privilegio por el bien general de la Congregación.

26. Los Superiores Mayores de la Congregación de la Misión pueden cambiar el destino de los bienes recibidos de un legado *inter vivos* a otra finalidad, pero deben evitar siempre el escándalo.

Este privilegio es una excepción al Canon 1300²⁶, que insiste en el cumplimiento y respeto de las intenciones de los fieles que donan bienes

²³ Para la validez de la enajenación, o de cualquier transacción por la que la condición patrimonial de la persona jurídica pudiese verse afectada negativamente se requiere permiso escrito del Superior competente, dado con el consentimiento de su consejo. Más aún, se requiere el permiso de la Santa Sede si la transacción implica una suma que exceda la que la Santa Sede ha determinado para cada región o si afecta a cosas donadas a la Iglesia como resultado de un voto, u objetos que son preciosos por razón del valor artístico o su significado histórico (Canon 638 & 3).

²⁴ Para la validez de la enajenación o cualquier otra transacción en la que la condición patrimonial de una persona jurídica puede ser afectada de forma adversa, se requiere permiso escrito del Superior competente con el consentimiento de su consejo. Más aún, si se refiere a una transacción que excede la suma más alta determinada por la Santa Sede para una región dada, o a cosas dadas a la Iglesia en virtud de un voto, o cosas preciosas por su valor artístico o histórico, se necesita también el permiso de la Santa Sede (C 155).

²⁵ Miguel Pérez Flores, 70.

²⁶ La intención de los fieles que dan o dejan bienes a causas piadosas, bien por un acto *inter vivos* o por un acto *mortis causa*, una vez aceptado legalmente, debe observarse cuidadosamente, incluso en la forma de administración y gastos de los bienes, sin perjuicio de las provisiones del Can. 1301 & 3 (Can. 1300).

a instituciones eclesiales. Este privilegio permite que bienes que se han recibido para una finalidad puedan destinarse a otra finalidad. No se contempla aquí disponer de bienes recibidos para una intención piadosa.

27. El Superior General de la Congregación de la Misión, en caso de necesidad o utilidad de las casas, puede vender bienes inmuebles, si la cantidad no es mayor que la establecida por la Santa Sede, incluso aunque sea contra las cláusulas de la última voluntad. Esto puede hacerse después de consultar con dos o tres expertos sobre el valor de tales bienes.

Es importante cumplir la intención y las condiciones con las que se han recibido los bienes inmuebles, especialmente cuando estos bienes han sido legados a través de la “última voluntad y testamento” de un individuo. Aunque surjan circunstancias que justifiquen cambiar la finalidad para la que se utilizarán estos bienes, debe usarse mucha cautela cuando se considera el proceso de enajenación²⁷.

IX. Indulgencias plenarias concedidas a la Congregación de la Misión.

El Papa Pablo VI quiso cambiar la práctica relacionada con las indulgencias. Pidió que las Congregaciones Religiosas, Órdenes, Sociedades de Vida Apostólica, Institutos Seculares y Asociaciones Píadas revisaran sus indulgencias. Las indulgencias plenarias sólo se pueden ganar en días específicos establecidos por la Santa Sede. Tales indulgencias se concederán cuando sean pedidas por el Superior General o el ordinario.

El Superior General de la Congregación de la Misión manifestó su deseo y suplicó al Santo Padre reconocer las indulgencias que habían sido otorgadas en el pasado. La misma petición fue hecha para las Hijas de la Caridad. La Congregación de la Misión recibió una respuesta de la Sagrada Penitenciaría el 28 de octubre de 1967, una respuesta en la que se concedía la petición²⁸. Las indulgencias plenarias de la Congregación de la Misión y de las Hijas de la Caridad son perpetuas por naturaleza, mientras que para las asociaciones pontificias, como la Asociación de la Medalla Milagrosa, esas indulgencias se conceden para siete años (al final de los siete años el Superior General tiene que pedir, por escrito, la renovación de esas indulgencias).

²⁷ Miguel Pérez Flores, 72.

²⁸ *Ibid.*, 122.

La Sagrada Penitenciaría concedió indulgencias plenarias a la Congregación de la Misión con las condiciones a cumplir y declaró que tenían que cumplirse ciertas condiciones, es decir, recepción del Sacramento de la Reconciliación, participación en la Santa Eucaristía, y ofrecimiento de oraciones por las intenciones del Santo Padre.

28. **Todos los miembros de la Congregación de la Misión pueden ganar indulgencias plenarias en las siguientes ocasiones si se cumplen las condiciones mencionadas anteriormente.**
 - a. Solemnidad de San Vicente de Paúl (27 de septiembre)
 - b. Fiesta de la Medalla Milagrosa (27 de noviembre)
 - c. Solemnidad de Santa Luisa de Marillac (9 de mayo)
 - d. Fiesta de Santa Catalina Labouré (28 de noviembre)
 - e. Fiesta de San Gabriel Perboyre (11 de septiembre)
 - f. Fiesta de San Francisco Regis Clet (18 de febrero)
 - g. Fiesta de la Conversión de San Pablo, Fundación de la Congregación de la Misión (25 de enero)
 - h. En la celebración de la Asamblea General.
29. **Todos los miembros de la Congregación de la Misión, cumpliendo las condiciones mencionadas, pueden ganar una indulgencia plenaria:**
 - a. En la fiesta del santo patrón de la casa.
 - b. En los días festivos de los Santos y Beatos cuyos restos o reliquias se conservan en la casa.
 - c. Al final de cualquier visita regular al Santísimo Sacramento.
30. **Todos los miembros de la Congregación de la Misión, cumpliendo las condiciones mencionadas, pueden ganar una indulgencia plenaria en las siguientes ocasiones:**
 - a. El día de entrada al Seminario Interno.
 - b. El día que se emiten los Buenos Propósitos.
 - c. El día de los Votos perpetuos.
 - d. Cuando celebran el 25, 50, 60, 70 aniversario de los votos.

Estos privilegios con relación a las indulgencias plenarias son perpetuos²⁹.

Traducido del original inglés: P. Félix Álvarez Sagredo, C.M.

²⁹ He tratado aquí de los privilegios que pertenecen a la Congregación de la Misión y no he incluido ninguno de los privilegios pertenecientes a las Hijas de la Caridad o a cualquier otro instituto o asociación de la Familia Vicenciana.